

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.**

214°, 165° y 25°

**N° 445**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2008-013782

Fecha: 17 de julio de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 47 Internacional

Nombre de la Marca: "CALIDAD EXTRA SUAVE"

Distingue: "Lema Comercial aplicado a la marca Rosal, Registro N° F-058836"

Solicitante: PAPELES VENEZOLANOS, C.A.

Resolución: N° 1378 de fecha 06 de noviembre de 2009.

Base Legal: Negado conforme al ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 508

Fecha: 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración  
Fecha: 11 de diciembre de 2009

Recurrente: ROSA MARÍA MEJUTO, C.I N° V-11.733.139, Agente de Propiedad Industrial N° 3056, actuando en su carácter de apoderada de PAPELES VENEZOLANOS, C.A. Poder N° 2001-2062.

Ratificación  
Fecha: 03 de diciembre de 2018

Ratificante: ROSA MARÍA MEJUTO, C.I N° V-11.733.139, Agente de Propiedad Industrial N° 3056, actuando en su carácter de apoderada de PAPELES VENEZOLANOS, C.A. Poder N° 2001-2062.

## II.FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 1378 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, mediante la cual se negó de oficio la concesión del lema comercial cursante de la solicitud N° 2008-013782, el cual consiste en “CALIDAD EXTRA SUAVE, para acompañar a la marca Rosal, por cuanto el mismo se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el ordinal 2 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:*

*(...)*

*2º) Los lemas comerciales que contengan alusiones a productos similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas.”*

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado “**CALIDAD EXTRA SUAVE**”, es o no descriptivo con respecto a los productos que reivindica la marca “ROSAL”. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego del análisis del lema comercial, considera que dicho signo es indicativo del producto que protege la marca ROSAL, es decir, “*papel sanitario disgregable*”, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos que se reivindican.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el lema comercial “**CALIDAD EXTRA SUAVE**” que sería usado como complemento de la marca “ROSAL”, Registro N° F-058836, clase 37 nacional, perteneciente a PAPELES VENEZOLANOS, C.A., se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

## III. RESULEVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana ROSA MARÍA MEJUTO, antes identificada, actuando en su carácter de apoderada de PAPELES VENEZOLANOS, C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1378, de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 200, tomo I, página 76, que negó el lema comercial “**CALIDAD EXTRA SUAVE**”, cursante de la solicitud N° 2008-013782, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2008-013782  
HP/YMD/WV/YR/IA